

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320210012400

Demandante: ROSALBA MARTINEZGARCÍAY OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 256

Estando el expediente al despacho, se encuentra que el día 5 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído mediante el cual se declaró no probada las excepciones falta de jurisdicción o de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formuladas por el apoderado de la sociedad URBASER SOACHA S.A E.S.P.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, nótese que los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fueron reformados por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En específico desapareció de la vida jurídica la norma del numeral 6º ib., que señalaba la procedencia de la apelación en contra de la decisión de las excepciones previas.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no se indica que este tipo de decisión sea apelable, a menos que en ella se decida sobre algún aspecto del proceso que conlleve a su terminación (numeral 2º artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

De este modo, a la luz de la actual norma procesal, se dilucida que el recurso de apelación interpuesto en subsidio es improcedente, por lo que habrá de rechazarse.

En un caso similar al que nos convoca, el Consejo de Estado -Sala de los Contencioso Administrativo-Sección Quinta mediante proveído del 17 de marzo de 2021 advirtió esta la misma conclusión a la que arribó el despacho. Veamos:

“En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su versión original:

***“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable*

*CPACA: **Artículo 180. Audiencia inicial.** (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...*

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243:

(...)”² (Destacado por el Despacho).

Ahora, conforme con lo expuesto y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* El recurso de reposición sí es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01. Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2021.

aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 29 de abril de 2022 y notificado por estado el lunes 2 de mayo de 2022 (documento 20º), luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 5 de mayo de 2022³ (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); significa que el recurso interpuesto 5 de mayo 2022 se radicó en término.

II. Antecedentes

1. El 12 de mayo de 2021 mediante apoderado judicial, ROSALBA MARTINEZ GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ, interpuso demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, la sociedad URBASER SOACHA S.A. ESP (antes ASEO INTERNACIONAL S.A. E.S.P) y la sociedad FORESTAS DE COLOMBIA S.A.S, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el menor CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTÍNEZ en hechos ocurridos en el mes de noviembre del 2018.

2. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021, este despacho admitió la demandada interpuesta por ROSALBA MARTINEZ GARCIA en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN SANTIAGO HERNANDEZ MARTINEZ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 9 de junio de 2021.

3. Avanzado el trámite procesal, mediante auto del 29 de abril de 2022 –en lo que respecta al apoderado de la sociedad URBASER SOACHA S.A E.S.P– este Juzgado se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por dicho apoderado resolviendo: **declarar no probadas** (i) falta de jurisdicción o de competencia; (ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y (iv) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

³ En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial.

4. El auto mencionado en el párrafo anterior fue notificado por **estado el 2 de mayo de 2022** (documento 20º), y contra este se entabló la alzada objeto del presente proveído. Alzada que la parte interesada puso en conocimiento de todos los intervinientes (documento 21º), sin que la parte actora o las demás partes hicieran manifestación alguna previa al ingreso al despacho para proveer (19 de mayo de 2022).

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar se declaren probadas las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En este sentido –sin demeritar la sustentación del recurso– lo que vislumbra esta judicatura es que aun cuando la parte insiste en la configuración de las tres excepciones arriba enlistadas, ciertamente existe un sólo hilo conductor en su argumentación y un sólo objetivo jurídico en su intervención. Esto es, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene la facultad para dirimir de fondo el asunto que se demanda, por cuanto, la prestación del servicio público del cual derivó presuntamente el daño alegado no fue prestado por el Municipio demandado sino por una persona jurídica de naturaleza privada. Premisa que la postre –según considera el interesado– conlleva a la demostración de todas y cada una de las excepciones en cometo.

III. Consideraciones

En este orden, sin desconocer los argumentos del recurrente, se destaca que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a derecho y a la ley. Los argumentos del apoderado se centran en aquellos que justamente fueron analizados por el despacho en el auto objeto de inconformidad.

Sobre el particular es preciso resaltar que el presente tramite se ubica en al orbita de una responsabilidad de talante extracontractual de ninguna manera contractual; razón por la que no hay lugar determinar al juez natural de la causa con la base en la existencia o no de un contrato y las condiciones particulares en la que el mismo se ejecutó o se ejecuta.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que trata del marco de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala que conocerá de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable (numeral 1º) en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el artículo 165 de la misma norma procesal habilita al juez de lo contenciosos administrativo para conocer aquellos asuntos en los que se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, en otras palabras por *fuero de atracción*⁴.

Por otro lado, independiente de quien preste el servicio público –del cual se afirma derivó el daño– de conformidad con la Ley 42 de 1994 (artículos 1º , 2º , 3º) el Estado interviene en la prestación de estos, *grosso modo* el Estado tiene el deber y control y vigilancia en dicha prestación.

De manera que como -se itera- este asunto no está bajo la óptica de una responsabilidad contractual sino extracontractual; es pasible de control por esta jurisdicción el caso de la referencia, al margen de la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos, al margen de la existencia de relación contractual o no entre este y el municipio, al margen de si era el municipio directamente o por medio de una E.S.P que prestó el servicio.

Significa, tal como se dilucido en el auto objeto de inconformidad, en el presente caso no se configuraron las excepciones propuestas por el apoderado de URBASER SOACHA S.A E.S.P, *falta de jurisdicción o de competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*.

Cosa distinta es, en cabeza de quien se pruebe que está la responsabilidad de los hechos demandados o de quienes y en qué proporción. Resultado que surge únicamente del debate probatorio que susciten las partes en el marco de la fijación del litigio.

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
(...)

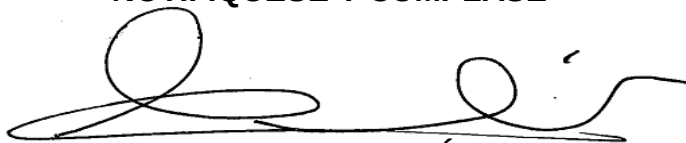
Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión impugnada por encontrarla ajustada a derecho y a la ley.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 29 de abril de 2022, esto es, declarar no probadas las excepciones previas de falta de jurisdicción o de competencia; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído del 29 de abril de 2022 por improcedente resultar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

notificacionesoficiales.soacha@urbaser.co

hermes.hernandez@jeh.com.co

andres@boterolondono.com

chrisan@boterolondono.com

aceroriverosabogados@hotmail.com

rosalbamartinez3966@gmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de junio 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3130c3e263f5037446b21962cd74d2d44280e9cd3d55e98b06340e4bb8211**
Documento generado en 23/06/2022 10:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>